GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 794.

RESTABLECIMIENTO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

G. O. No. 3359.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del 2 de Junio de 1908, queda enmendado como sigue:

"Art. 31. Las Cortes de Apelación serán tres y tendrán sus asientos, una en Santo Domingo, otra en Santiago y la otra en Concepción de La Vega. Se compondrán cada una de un Presidente y cuatro jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Seybo, Azua, Barahona y San Pedro de Macorís; la segunda en los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Espaillat, y la tercera en los de La Vega, Pacificador y Samaná.

"Párrafo 1º. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribentes, dos alguaciles de estrados y los demás empleados que fueren necesarios.

"Párrafo 2º. Nunca podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar el Procurador General."

ARTICULO 2. El 1º. de Octubre de 1922, o a la mayor brevedad posible después de esa fecha, serán nombrados los Jueces y demás funcionarios y empleados para la Corte de Apelación de La Vega, la cual se tendrá por restablecida tan pronto comience el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3. Mientras no se efectúe el restablecimiento de la Corte de Apelación de La Vega, la Corte de Apelación de

Santiago conservará íntegra la jurisdicción conferidale por la Orden Ejecutiva No. 711 para conocer y determinar todos los casos que hubieren sido de su competencia antes de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, de igual modo y al mismo efecto que si ésta no hubiera sido promulgada. Tales casos, correpondientes a las Provincias de La Vega, Pacificador y Samaná, tendrán preferencia sobre los demás.

ARTICULO 4. A partir de la publicación de esta Orden Ejecutiva los casos no incluídos en el Artículo 3, correspondientes a las Provincias de La Vega, Pacificador y Samaná, no se conocerán ni se fallarán por la Corte de Apelación de Santiago, sino que formarán parte de los archivos que deberán ser entregados con arreglo a lo previsto en el Artículo 5. Todos los expresados casos serán oídos y fallados por la Corte de Apelación de La Vega.

ARTICULO 5. Tan pronto como sea restablecida la Corte de Apelación de La Vega, será deber del Secretario de Justicia e Instrucción Pública dar parte del expresado restablecimiento a la Corte de Apelación de Santiago. El Secretario de ésta estará entonces en la obligación de devolver los archivos entregados de acuerdo con el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 711 dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del expresado aviso, y para ello estará sometido a las mismas reglas y sujeto a las mismas penas que las establecidas en dicho Artículo. Los archivos que hubieren de ser devueltos incluirán todos los expedientes y documentos que hubieran formado parte de los archivos de la Corte de Apelación de La Vega, si ésta no hubiese sido suprimida; disponiéndose, sin embargo, que todos los casos comprendidos en el Artículo 3 serán retenidos hasta que con arreglo al mismo sean fallados definitivamente, después de lo cual serán de igual modo remitidos.

ARTICULO 6. Se destinará de los fondos nacionales la suma necesaria para el pago de sueldos y otros gastos de la Corte de Apelación de La Vega durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1922, en la misma proporción en que lo autoriza la Orden Ejecutiva No. 694 para el mes de Enero de 1922.

ARTICULO 7. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 8 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 795.

G. O. No. 3359.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.— Se aumenta en la suma de $10,484.16 el total del Capítulo IV del Presupuesto vigente, destinándose esa suma al sostenimiento de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Barahona, Espaillat, Samaná y Seybo durante los meses de Octubre a Diciembre inclusive del año 1922.

ARTICULO 2.— La suma indicada se distribuirá en cuatro artículos que por la presente Orden se agrega al citado Capítulo IV, en la forma siguiente:

Artículo 496.

Juzgado de Primera Instancia de Barahona.

Cargo	Sueldo mensual	3 meses.
Juez de Primera Instancia	$ 198.34	595.02